



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AP-0008-2021

Asunto	: Decide admisibilidad de recurso de queja
Proceso	: Acción popular
Accionante	: Javier Elías Arias Idárraga
Accionado	: Almacenes Éxito SA
Procedencia	: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación	: 66001-31-03-005- 2019-00183-01
Temas	: Oportunidad para formular la queja
Mag Sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

PEREIRA, R., DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La verificación de los supuestos de admisibilidad o procedencia del recurso ordinario de queja presentado por la parte actora, previas las apreciaciones jurídicas que enseguida se plantean.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Fecha el día 02-02-2021, rechazó de plano la apelación presentada contra el auto que prorrogó el plazo para proferir la sentencia, como quiera que es irrecurrible, conforme al artículo 121, inciso 5º, CGP; y, concedió la queja formulada en subsidio, para que “(...) *el Accionante no considere vulnerado su derecho fundamental al debido proceso (...)*” (Cuaderno No.1, documento No.072).

3. LA SÍNTESIS DE LA QUEJA

El actor se limitó a cuestionar que en asuntos populares no aplica el artículo 121, CGP; en consecuencia, recurrió en reposición, apelación y queja, e invocó una irregularidad procesal (Cuaderno No.1, documento No.069, folio 3).

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

- 4.1. LA COMPETENCIA FUNCIONAL.** La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Arts.31-3º y 353, inciso 2º, CGP).
- 4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO.** Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo”*⁵. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…)“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició”*⁶.

Son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: *“(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe*

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y en caso contrario lo declarará inadmisibile (...)”⁷.

Y en decisión más próxima (2017)⁸ recordó: “(...) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”*. Comentarios que son aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

Esos supuestos son **(i)** legitimación, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, tal como acota la doctrina patria⁹⁻¹⁰.

5. EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A juicio de esta Sala especializada, el presente recurso es inadmisibile, por incumplir el presupuesto de la *oportunidad*, entendida como el límite temporal definido por la ley para interponerlo; su formulación antes o después de expirado, desluce, por extemporánea, la impugnación propuesta.

Tratándose del recurso de queja, establece el artículo 353, CGP, frente a su trámite, que: “(...) *deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó apelación** (...), salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias (...)”* (Destacado fuera de texto).

⁷ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁸ CSJ. STC12737-2017.

⁹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

¹⁰ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

Se evidencia que obligatoriamente, con las excepciones referidas, habrán de formularse dos ataques contra una misma decisión, el primero, en forma horizontal, tendiente a que el Juzgado reconsidere *la negativa a conceder la alzada*, y el segundo, para que, en su defecto, el afectado acuda directamente ante el superior, con el fin de que evalúe el resultado adverso.

Sobre el tema, la CSJ¹¹ (En vigencia del CPC) en planteamiento que conserva aplicación para el CGP, dado que la subsidiariedad del recurso de queja, se mantuvo en el nuevo estatuto, señaló:

... La consagración normativa en los términos evocados, prontamente, sin dubitación alguna, habilita la fijación de los siguientes referentes interpretativos: (...) i) La providencia que niega el recurso ya de apelación ora de casación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y ‘en subsidio’ solicitar la expedición de copias para elevar la queja. Redacción que trasluce, con nitidez incontrovertible, que la aducción de este último recurso está supeditada a aquel, lo que, en sana lógica, permite inferir que no es posible ordenar la expedición de copias sin que, previamente, se agote la formulación, trámite y decisión del recurso de reposición... (Subrayas propias).

De la confrontación de las premisas jurídicas con lo aquí ocurrido, sin duda se advierte que la *a quo* erró al conceder el recurso, como quiera que el interesado no recurrió en reposición ni en queja, el auto que negó la apelación. Lo que se advierte es que de forma anticipada ejercitó las herramientas legales.

Mírese que los formuló contra la decisión que prorrogó el plazo para decidir (Cuaderno No.1, documento No.069), entonces, lo correcto era que se inadmitiera la queja, por extemporánea; empero, la funcionaria la concedió, aun a sabiendas de que incumplía el presupuesto legal: “(...) *con el fin que el Accionante no considere vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, se concede el recurso de queja (...)*” (Cuaderno No.1, documento No.072). Refulge evidente la impropiedad en la concesión y sin duda amerita reproche emplear

¹¹ CSJ. Sala Civil. Providencia del 04-11-2009, No.2009-00976-00.

argumentos artificiosos que desdibujan la celeridad del servicio de justicia y contribuyen a la dilación innecesaria de los trámites judiciales.

Es reiterada y consistente la doctrina patria¹²⁻¹³, sobre la oportunidad y forma de interponer dicho medio defensivo; y, al respecto, precisas son las palabras del profesor Rojas G.¹⁴: “(...) la queja debe interponerse como subsidiaria de la reposición contra el auto que deniegue el “recurso anhelado” (CGP, art.353-1), lo que implica que queja y reposición deben formularse conjunta y simultáneamente (...)”.

Corolario, el recurso es inadmisibile y así se declarará, porque el eventual parecer del actor frente a una decisión desestimatoria, no lo desliga del deber de rebatirla en los términos dispuesto por el ordenamiento adjetivo general; y, tampoco a la funcionaria preterir la verificación de los presupuestos de procedencia en el examen de admisibilidad.

Claramente se suprimieron las etapas de formulación y sustentación, resolución de la reposición, concesión de la queja, pago de copias y remisión al superior, indispensables para que sea viable que esta Superioridad la decida de fondo.

6. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas, se declarará inamisibile el recurso intentado, por preterirse la reposición como recurso principal y subsidiariamente la queja.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, EN SALA UNITARIA,

RESUELVE,

¹² LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.880.

¹³ ESCOBAR V. Édgar G. Ob. cit. p.95.

¹⁴ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, ob. cit., pg.370.

1. **DECLARAR** inadmisibile el recurso de queja formulado por la parte actora contra el del 02-02-2021.
2. **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R.
3. **ADVERTIR** que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH /ODCD/ 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

03-03-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39c9a7daf3055da3fc45e983e67de047a219184358affe139c6edf1of5f75616

Documento generado en 02/03/2021 07:51:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>